



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00180267- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO I. El expediente EX-2024-00180267- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, sumario en lo financiero 1639, dispuesto por la Resolución 35/25 de SEFYC (RESOL-2025-35-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 12/02/25, de orden 21, instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 y artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF), a Multicambio SA -agencia de cambio, actualmente ex entidad- (en adelante Multicambio) y a ciertas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El informe de formulación de cargos IF-2024-00223931-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 14), que dio sustento a la imputación consistente en: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión a lo dispuesto en el texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1 y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos (conf. IF-2024-00219167-GDEBCRA-GACF#BCRA, Anexo II, punto I.ii -IF de orden 8-).

III. Las personas involucradas en el sumario: Multicambio SA -actualmente ex agencia de cambio-, Lucas Bautista Cora, Rosana María Laplace y Loreley Cielo Dixon.

IV. Las notificaciones cursadas (IF-2025-00036016-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 31-, IF-2025-00054881-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35- e IF-2025-00086141-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 48-), las vistas conferidas (IF-2025-00041707-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32, IF-2025-00048517-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 e IF-2025-00066706-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38), los descargos presentados y la documentación acompañada (embebidos a los IF-2025-00052225-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 34, e IF-2025-00076344-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39), el informe IF-2025-00083340-GDEBCRA-GACF#BCRA y su anexo (orden 44), el informe IF-2025-00085495-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 47), la presentación efectuada el 28/05/25 (embebida al IF-2025-00099593-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49), la Comunicación C 100506 del 26/06/25 que dio a conocer la revocar la autorización para operar como agencia de cambio a Multicambio SA (embebida como archivo 3 al IF-2025-00242778-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Que cabe indicar que en el informe de propuesta de apertura sumarial (IF-2024-00223931-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 14- en adelante el informe de cargo) se señala que esta actuación tuvo su origen en la verificación efectuada por la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF) -actual Gerencia de Supervisión de Entidades VII- conforme lo instruido por orden de verificación 322/41/24 (IF de orden 2, punto 1 y Anexo 3), con las conclusiones y cursos de acción a adoptar que fueron volcados en el informe IF-2024-00128313-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02/07/24 (IF de orden 2, Anexo 2).

Detectada la comisión de irregularidades, fueron remitidos estos actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, mediante el informe IF-2024-00180323-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/09/24 -en adelante informe presumarial o IF de orden 2-.

Posteriormente, mediante el correo electrónico del 28/10/24 fueron requeridas al área preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del informe presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida el 31/10/24 por la misma vía, agregada en el informe IF-2024-00219167-GDEBCRA-GACF#BCRA del 11/11/24 -en adelante informe complementario- (IF de orden 8).

I.2. Que resulta pertinente señalar que los hechos que constituyen el cargo imputado - “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”- fueron descritos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 14), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el informe referido se señala que la ex GSENF, en el marco de las tareas de inspección antes mencionadas, concluyó que “... Multicambio realizó una actividad no permitida para una agencia de cambio ‘...al adquirir divisas a valores oficiales destinadas a abastecer el mercado paralelo. Ello por cuanto Multicambio SA efectuó operaciones de venta de divisas [a] SOY VOS S.A.S. sin poder acreditar la genuinidad de las operaciones..., visualizándose un cambio sustancial en la operatoria de su contraparte dado que la firma no operaba con clientes. Cabe señalar que SOY VOS S.A.S. además no justificó ante este Banco Central el origen y destino de los fondos transados, verificándose serias irregularidades por lo cual fue suspendida y luego revocada su autorización para operar en cambios, lo cual fue comunicado al mercado por Com. ‘B’ 12486 del 24.02.23 y Com. ‘C’ 95231 del 11.05.23...” (IF de orden 8, Anexo II, punto 1.i, primer párrafo, Anexos III y IV).”

En el informe de cargo se alude a lo señalado por el área preventora en cuanto a que, si bien el TO

sobre Operadores de Cambios habilita a la “Compra y venta de monedas y billetes extranjeros”, considerando la naturaleza y características de la operatoria se vislumbró la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de la autorización que les fue otorgada (IF de orden 8, Anexo II, pto. 1.i, segundo párrafo).

La operatoria en cuestión involucró compras por un total de USD2.000.000 y ventas por USD2.000.000 tal como se da cuenta en el punto 2.1 del informe presumarial y se desarrolla a continuación:

1- Que a partir del análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio en adelante RI OPCAM- (IF de orden 2, Anexo 5) el área técnica advirtió que “...la entidad adquirió mediante 5 operaciones, entre los días 31.01.23 y 03.02.23 y el 23.02.23, USD 2.000.000 -en dólares billete [es decir en efectivo]- a la casa de cambio STEMA CAMBIOS SOCIEDAD ANONIMA, que luego vendió al ex operador SOY VOS S.A.S.” (IF de orden 2, pto. 2.1, primer párrafo).

El detalle de la mencionada operatoria surge del RI OPCAM agregado en el Anexo 5 del informe de orden 2 que, para facilitar su comprensión se sintetiza en el siguiente cuadro:

C_F_INF	D_F_OPE	C_TIPO_OPE	N_ENT_OPE	C_INST_VTA	C_INST_CPR	C_MONEDA	N_IMP_ORIG
20230223	23/2/2023	A12	20180 (Soy Vos SAS)	01	07	USD	40000
20230203	3/2/2023	A12	20180 (Soy Vos SAS)	01	07	USD	40000
20230202	2/2/2023	A12	20180 (Soy Vos SAS)	01	07	USD	40000
20230201	1/2/2023	A12	20180 (Soy Vos SAS)	01	07	USD	40000
20230131	31/1/2023	A12	20180 (Soy Vos SAS)	01	07	USD	40000
20230223	23/2/2023	A14	20250 (Stema Cambios SA)	01	07	USD	40000
20230203	3/2/2023	A14	20250 (Stema Cambios SA)	01	07	USD	40000
20230202	2/2/2023	A14	20250 (Stema Cambios SA)	01	07	USD	40000
20230201	1/2/2023	A14	20250 (Stema Cambios SA)	01	07	USD	40000
20230131	31/1/2023	A14	20250 (Stema Cambios SA)	01	07	USD	40000

2- Que en el informe de cargo se precisa que mediante la nota del 14/06/24 -NO-2024-00118137-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 8, Anexo V), respecto a las operaciones cursadas entre el 31/01/23 y el 03/02/23, el área preventora solicitó a la entidad que acompañara copia de los boletos cambiarios -emitidos y recibidos-, así como los extractos de las cuentas bancarias de la entidad en los que se reflejaran los débitos y créditos involucrados en esas operaciones, los legajos completos de ambas entidades contrapartes, incluyendo el respaldo del análisis realizado por la fiscalizada del carácter genuino de las operaciones cursadas con ellas y su correcto encuadramiento, de acuerdo con lo previsto por el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios.

En respuesta a la nota aludida (v. IF de orden 8, Anexo VI), Multicambio remitió copia de los boletos cambiarios que emitió, de los boletos contraparte y de los legajos de Stema Cambios SA y Soy Vos SAS (en adelante Soy Vos).

Que analizada la documental acompañada por Multicambio, el área preventora señaló que: (pág. 2 del informe presumarial):

- “Los legajos aportados sólo contenían documentación que acreditaba la constitución y personería de su contraparte y su situación financiera, no incluyendo análisis de ningún tipo sobre la razonabilidad de la operatoria y de las características del fondeo.

- Multicambio S.A. no recabó de su contraparte elementos que le permitieran constatar que las operaciones guardaran relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado, atento las restricciones cambiarias vigentes.

- Las operaciones de compra realizadas por SOY VOS S.A.S. superaron ampliamente lo operado por la misma con clientes el trimestre anterior según surge del *ranking* de acceso público de la página de Banco Central [conforme IF de orden 2, Anexo 6].

- A mayor abundamiento, el hecho de que los dólares fueron adquiridos y vendidos ‘en efectivo’, impide la trazabilidad de esos fondos, la agencia de cambio debió requerir información adicional que le permita constatar el destino lícito de esa moneda, en forma previa al acceso al mercado de cambios”.

Que, en el marco de la operatoria analizada, el área técnica dio cuenta de haber observado la realización de operaciones encadenadas entre varias entidades autorizadas -Stema Cambios SA, Multicambio y Soy Vos-, obteniendo cada parte un spread cercano al 5% (IF de orden 2, pág. 2, séptimopárrafo, e IF de orden 8, Anexo II, pto. 3).

Que en el informe de cargo se exponen las cotizaciones que surgen de las compras y ventas en cuestión, según lo informado por la entidad y su comparación con el tipo de cambio -vendedor- publicado por el Banco de la Nación Argentina, según el siguiente detalle:

Fecha	TC compra	TC venta	TC BNA (vendedor)
31/1/2023	196,6	202,1	194
1/2/2023	196,6	202,1	195
2/2/2023	197,35	202,85	195
3/2/2023	198	203	195
23/2/2023	205,64	210,64	202

Que, del análisis del cuadro que antecede, la preventora concluyó que: “...en todos los casos, los tipos de cambio utilizados por la entidad resultan superiores a las cotizaciones de mercado.

Más aún, la elevada cotización vendedora, unida a la magnitud de los fondos comprados por un cliente nuevo, que según surge del *ranking* de operaciones con clientes publicado por este Banco Central de acceso público no había cursado operaciones con clientes que justificara un nivel operativo similar, la realización de operaciones encadenadas con intermediación innecesaria, todo ello en un contexto de control de cambios, implican una alerta que no pudo ser ignorada por la entidad” (IF de orden 2, pág. 2, octavo y noveno párrafo y Anexo 6).

3- Que como consecuencia del análisis de la documentación suministrada por la entidad cambiaria inspeccionada, el área preventora concluyó que “MULTICAMBIO S.A. no constató fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas con dichos operadores de cambio y su correcto encuadramiento, de acuerdo con lo previsto por el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios(IF de orden 2, pág. 2, decimo párrafo), que dispone:

“Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente TO.

En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado”.

Que, en ese sentido, el punto 1 de la Comunicación C 87688, establece que: “Las entidades financieras y cambiarias deben ajustar los controles y monitoreos permanentes para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los puntos 1.2. y 5.3. de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’, especialmente en materia de identificación de los clientes y con relación al carácter genuino de las operaciones de cambio a cursar”.

Que el área técnica expuso que: “...el concepto de genuinidad que la normativa exige requiere el análisis de la razonabilidad de la operatoria del cliente y dicho análisis no debe circunscribirse al soporte documental, sino que también deben tenerse en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para poder dar acceso al mercado de cambios.” (IF de orden 2, pág. 3, segundo párrafo).

Que, como consecuencia de lo expuesto, mediante el memorando de observaciones -NO-2024-00123674-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 26/06/24 (IF de orden 2, Anexo 7), el área preventora notificó a Multicambio los incumplimientos descritos, haciéndole saber que atento el monto transaccional involucrado, las características y particularidades de la operatoria, y el hecho de que los dólares fueron adquiridos y vendidos “en efectivo”, lo que impidió la trazabilidad de esos fondos, debió contar con información suficiente que le permitiera constatar el carácter genuino de la operación a cursar, dado que no se consideraba debidamente justificado el origen de los fondos utilizados (pág. 2, sexto párrafo de la mencionada nota). Ello tomando en consideración que la entidad no recabó de sus clientes los elementos que le permitieran constatar si las operaciones cursadas guardaban relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado donde operan, atento las restricciones cambiarias vigentes, en

claro incumplimiento a la normativa cambiaria señalada (pág. 2, séptimo párrafo de la nota citada).

Que la entidad dio respuesta a ese memorando mediante la nota del 28/06/24 (IF de orden 2, Anexo 8, pto. 1), manifestando, entre otras cuestiones, que:

“Multicambio S.A. ha completado operaciones con clientes siempre dentro de las operaciones permitidas por el T.O. de exterior y cambios vigente al momento de realizarlas; y solicitando al inicio de las operaciones, toda la documentación requerida para completar el legajo de cada cliente, según los requisitos definidos por la Normativa UIF, normativa BCRA y manuales de políticas y procedimientos de la entidad. En este caso, sobre operaciones con otras entidades, se dio cumplimiento a la identificación de la Persona Jurídica y a la Debida Diligencia reforzada (...).

...con relación al carácter genuino de las operaciones de cambio a cursar, completando los boletos de cambio para todos los casos y con documentación de respaldo que demuestra y justificaba una operatoria regular y completando los legajos correspondientes dentro del marco normativa BCRA y UIF”.

Que analizada la respuesta brindada por la entidad, el área técnica afirmó en su informe presumarial que en atención a que en “...su respuesta no aportó documentación adicional, se concluyó que los argumentos presentados por la agencia de cambio resultaron insuficientes para revertir los incumplimientos observados. Cabe señalar además que SOY VOS SAS fue suspendida y luego revocada su autorización para funcionar atento a incumplimientos detectados.

Por todo lo expuesto, se entiende que la operatoria descrita puede calificarse de no permitida, ya que el TO rdenado de Operadores de Cambio permite a las entidades cambiarias realizar compra-venta de moneda extranjera, pero sólo en la medida en que lo hagan dentro del particular marco legal aplicable en la materia. En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada, se vislumbra la implementación de una modalidad en exceso de la autorización que le fue otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas.

En ese marco, cabe tener presente que esta operatoria no puede escindirse del contexto en el que tuvo lugar, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario.” (IF de orden 2, pág. 3, séptimo, octavo y noveno párrafo).

4- Que, sobre lo hasta aquí desarrollado, en el informe de cargos se señala que el área con competencia técnica en la materia, en el referido informe presumarial (pág. 3, apartado “Norma presuntamente infringida”), afirmó que:

“La operatoria detallada corresponde ser calificada como no permitida, atento que el TO de Operadores de Cambio permite a las entidades cambiarias realizar compra y venta de monedas y billetes extranjeros, pero

sólo en la medida en que lo hagan dentro del marco legal aplicable a la materia.

En este caso teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada se vislumbra, además, la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que les fue otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas.

En ese sentido, los operadores de cambio están autorizados a la ‘Compra y venta de monedas y billetes extranjeros’, toda vez que esa actividad cambiaria sea desarrollada conforme las normas vigentes y en el marco de la autorización otorgada.

Así se desprende del propio [...] T.O. de ‘Operadores de Cambio’ en el que se dispone que: ‘Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre "Exterior y cambios’ que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente’. (punto 1.5 del T.O. citado).

Por su parte el TO sobre Exterior y Cambios dispone que: ‘1.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante "clientes", cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en este texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado situación que no se da en el caso objeto del presente.’”

Que en el informe de cargo también se cita lo expresado por la preventora en el apartado mencionado en cuanto a que: “...no es posible soslayar el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descrita, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario. Es así como la legalidad de estas operaciones se encuentra sospechada a partir de múltiples y coincidentes indicios que ponen en duda su genuinidad y alertan sobre la implementación de un mecanismo en apariencia regular pero que evidentemente tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo.

Este accionar de la entidad, implicó -sin perjuicio de las infracciones en materia cambiaria cuyos cursos de acción se desarrollan por cuerda separada-, la realización de una actividad no permitida para una agencia de cambio.” (pág. 4 del informe presumarial).

Que por todo lo expuesto, en el informe de cargo se señala que el área técnica concluyó que: “Este accionar de la entidad, implicó [...] la realización de una actividad no permitida para una agencia de cambio” (IF de orden 2, pág. 4, tercer párrafo), en tanto que, en efecto, en los puntos 1.2 y 1.3 deITO sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicación A 7554, vigente al momento de los hechos-, se establece que las únicas actividades permitidas para este tipo de entidades son las siguientes:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.2.2. Casas de cambio.

Todas las operaciones previstas en las normas sobre Exterior y Cambios.

1.3. Otras actividades permitidas.

Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.”

Que de los hechos descriptos precedentemente y de la documental referida que les sirve de sustento, en el acto acusatorio se concluyó que Multicambio SA -ex agencia de cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia (IF de orden 14, pág. 5).

I.3. Período Infraccional:

Que, al formular la imputación, de conformidad con lo que informara el área preventora, se precisó que la infracción se habría verificado desde el 31/01/23 hasta el 23/02/23, considerando la primera y última de las operaciones informadas por Multicambio en el RIOCI -IF de orden 2, pág. 5, pto. iii, Anexo 5, IF de orden 8, Anexo II, pto. 4- (IF de orden 14, pág. 5, ap. b).

I.4. Encuadramiento normativo:

Que los hechos descriptos encuadran en lo dispuesto en el TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1 y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (conf. IF de orden 14, pág. 5, ap. c).

También se indicó que la transgresión se encuentra individualizada en el punto 10.2.1 “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” -actual pto. 11.2.1.- del catálogo de infracciones del TO sobre “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)” (en adelante Régimen Disciplinario o RD), catalogada como de gravedad “muy alta”.

Por último, se indicó que, en el punto 4 del informe presumarial, el área técnica calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “3” (conf. IF de orden 14, págs. 5, ap. c).

II. Que corresponde exponer las defensas formuladas por los sumariados, lo que se realizará a continuación.

II.1. Lucas Bautista Cora y Rosana María Laplace presentaron el descargo que se halla embebido como archivo 1 en el informe IF-2025-00052225-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 34 y al cual adhirió la ex agencia de cambio Multicambio SA mediante la presentación agregada como archivo 2 al citado informe. Asimismo, con posterioridad, la ex agencia de cambio y las personas humanas mencionadas realizaron la presentación que obra embebida al informe IF-2025-00099593-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49.

II.1.1. Que, previo a plantear la improcedencia de los cargos, los sumariados cuestionan la validez de las notificaciones practicadas mediante las cartas documento remitidas, por considerarlas irregulares e ilegítimas, ya que no se ajustarían a las exigencias de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA). Así señalan que la notificación efectuada debió contener la transcripción íntegra de los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, lo que a su criterio se traduce en la nulidad del acto.

En ese sentido argumentan que sería evidente el perjuicio sufrido en tanto no pudieron conocer el contenido del acto de formulación de cargos, el que, según sostienen, es de naturaleza penal, lo que obliga a extremar los recaudos procedimentales con el fin de no conculcar la garantía del debido proceso de los administrados.

Que por lo expuesto solicitan que se prive de eficacia a las cartas documento cursadas y que se tome como fecha de notificación los días en los que los sumariados tomaron vista de las actuaciones, fechas que deberían tomarse para el cálculo del plazo de contestación de los cargos formulados.

Que en ese mismo orden plantean la ilegitimidad e inconstitucionalidad del régimen disciplinario a cargo del BCRA en tanto prevé que el cálculo del plazo de contestación de los cargos comienza el día que las cartas documento son diligenciadas, cuando en ellas no se incluyen los fundamentos y la parte dispositiva del acto que formula la imputación, de allí que sostienen que esa reglamentación es irrazonable en tanto impide a los sumariados tener oportuno e íntegro conocimiento de los términos de la acusación penal-administrativa en su contra. Citan a tal fin jurisprudencia y doctrina que avalarían estos planteos.

II.1.2. Que los sumariados sostienen que la acción promovida en su contra habría prescrito mucho antes de que fueran efectivamente notificados de los cargos en su contra, esto es -según su criterio- cuando tomaron vista de las actuaciones -el 06/03/25 Lucas Bautista Cora y el 18/03/25 Rosana María Laplace-.

Que, al respecto, alegan que el lapso de prescripción de 6 años previsto en el artículo 42 de la LEF excede largamente el plazo de prescripción previsto en el Código Penal de la Nación Argentina (CP) por lo que resultaría irrazonable, contrario a las garantías del debido proceso e igualdad ante la ley y por ende inconstitucional. En ese sentido, entre otros fundamentos a los que se remiten -págs. 10/15 del descargo- exponen que no existe proporción alguna en el hecho de que los delitos penales, que suponen mayor lesividad, prescriban en un término igual o menor que el establecido en la LEF.

Por lo expuesto sostienen que dada la planteada invalidez del artículo 42 de la LEF ese vacío legal debe ser llenado con el plazo general de prescripción de 2 años previsto en el CP, por lo que correspondería declarar prescripta la acción penal-administrativa interpuesta en autos por el BCRA tomando en consideración la fecha de toma de vista de las actuaciones, único acto que sostienen resulta eficaz para interrumpir la prescripción -v. págs. 16/22 del descargo-.

II.1.3. Que a continuación los sumariados sostienen que la resolución acusatoria resultaría inválida e improcedentes los cargos imputados en su contra, toda vez que tildan de inconstitucional el artículo 41 de la LEF en tanto argumentan que carece de precisiones en materia sancionatoria lo que resulta violatorio del principio de legalidad en tanto no establece los montos mínimos y máximos de las multas aplicables en violación del requisito constitucional de la ley previa.

Señalan que resulta nula de nulidad absoluta tanto la acusación como cualquier multa que se les imponga con base en el artículo 41 de la LEF y su normativa reglamentaria (el RD). A la vez sostienen que los principios propios del derecho penal sustantivo son aplicables a las infracciones administrativas del régimen sancionatorio de la LEF, citando doctrina y jurisprudencia -no específica de esta materia- a la que se remite (pág. 23/27 del descargo).

Que por lo expuesto expresan que, ante la falta de una regulación válida de la sanción aplicable respecto de los hechos investigados en este sumario, corresponde no sólo declarar atípicos los hechos investigados sino también declarar la nulidad de la resolución que promovió este sumario por causarse en una ley inconstitucional a los fines de encuadrar y tipificar los hechos investigados, presentando un vicio insanable en sus causas de derecho y hecho.

II.1.4. Que plantean la caducidad de la delegación legislativa contenida en la LEF no pudiendo el BCRA dictar normas con sustento en la delegación impropia emergente de esta, por lo que los hechos objeto del sumario serían atípicos lo que conlleva a su absolucón.

Afirman que esa delegación impropia caducó el 24/08/99, lo que no se pudo remediar por la tardía entrada en vigor de la Ley 25.418 que habría prorrogado su vigencia hasta el 24/08/02 -debiendo referirse a la Ley 25.148 que había dispuesto la prórroga de la delegación legislativa-, por lo que toda vez que el TO sobre Operadores de Cambio fue dictada luego de esa fecha, no puede válidamente integrar el tipo infraccional y sostener la imputación sumarial ya que el BCRA ya no podía dictar normas con sustento en esa delegación legislativa.

En este aspecto sostienen que, aun cuando se considerara la prórroga de la Ley 25.148, la última delegación se habría efectuado por la prórroga anual dispuesta por Ley 26.519 en 2009 con vigencia hasta el 24/08/10, luego de lo cual el Congreso de la Nación no prorrogó las delegaciones legislativas existentes, toda vez que la LEF resulta una ley anterior a la reforma constitucional de 1994 que delegó facultades legislativas en cabeza del BCRA.

Sostienen que la omisión legislativa señalada generó la caducidad de la potestad delegada mediante la LEF.

II.1.5. Que los sumariados cuestionan la validez de la resolución de apertura sumarial en tanto carecería de una adecuada fundamentación, abunda en apreciaciones dogmáticas y tiene un abordaje mínimamente suficiente de los hechos y el derecho del caso. Así plantean que los siguientes extremos serían demostrativos de un vicio en la motivación de la Resolución 35/25 de SEFYC:

- ese acto asume su intervención y responsabilidad con relación a los hechos investigados solo por el cargo desempeñado, sin explicar los actos que debieron desplegar para evitar que estos actos ocurrieran.
- aluden a que en ningún momento el BCRA precisó qué elementos debería haber recabado Multicambio para satisfacer la manda puesta de relieve por aquel organismo, explicando conceptos vagos y abstractos como “usos y costumbres”, “realidad económica” y “lógica del mercado”.
- la resolución no explica por qué el hecho de que haya sido en efectivo la venta de dólares estadounidenses a Soy Vos dificulta la trazabilidad de esos fondos.
- tampoco precisa qué información adicional debería haber solicitado para constatar el destino lícito de esos billetes en forma previa al acceso al MULC.

Por lo expuesto alegan que correspondería dejar sin efecto los cargos que se les formulan y disponer su absolución.

II.1.6. Que reparan en el hecho de que el BCRA pretendería atribuirles responsabilidad objetiva, basada únicamente en su carácter de directores de la ex agencia de cambio del rubro, lo que manifiestan que se encuentra reñido con la garantía constitucional del debido proceso y por lo tanto vicia de nulidad el acto acusatorio, el que no contiene las características de la intervención personal, material, concreta y culpable en los hechos.

Aluden a que en ningún momento la resolución describe un obrar concreto de su parte que haya implicado algún tipo de intervención en los hechos investigados. Así sostienen que “...si no existe un obrar humano material, concreto, doloso o culposo, vinculado a los hechos investigados, no puede concluirse entonces en la existencia de infracción, y mucho menos puede pretenderse atribuir responsabilidad penal-administrativa contra las personas humanas imputadas. Además, si las personas humanas no son responsables, tampoco lo será la persona jurídica imputada y representada por aquellas.”.

Plantean que en materia de infracciones administrativas rige la presunción de inocencia establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN), de allí que el *onus probandi* debe recaer en cabeza del organismo administrativo acusador quien debe probar que el sujeto actuó con culpa o dolo. Por ello, sostienen que si, en este caso el BCRA, no invoca o demuestra la culpa o dolo de los sumariados, que no se presumen, correspondería absolverlos atento que no se acreditó el tipo subjetivo, la autoría. Cita entre otros los fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos “González de Supervielle María Lorena” del 29/04/10 y 24/04/12, respectivamente.

II.1.7. Que los sumariados sostienen que ninguna de las operaciones de venta de divisas a Soy Vos SAS por parte de Multicambio constituye una infracción al régimen de la LEF y sus normas reglamentarias.

En ese sentido expresan que los hechos investigados son objetivamente atípicos, en atención a la ya planteada inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF y la caducidad de la delegación legislativa impropia al BCRA, todo lo impediría encuadrar objetivamente los hechos imputados.

A la vez aluden a que la Resolución 35/25 de SEFYC es clara en cuanto a las normas presuntamente infringidas -ptos. 1.2.1 y 1.3 de la Sección 1 del TO sobre Operadores de Cambio- por lo que considerando el texto de estas resultaría evidente que “...ninguna infracción fue cometida, puesto que no está controvertido que Multicambio efectivamente vendió moneda extranjera (i.e. US\$) a Soy Vos S.A.S. Consecuentemente, las operaciones que son investigadas en autos son operaciones permitidas para una Agencia de Cambio”. Argumentan que las operaciones realizadas entre estos operadores fueron expresamente permitidas ya que consistieron en venta de monedas y billetes extranjeros, supuesto previsto en el punto 1.2.1.1. del TO mencionado. A su vez señalan que el punto 1.3. es inaplicable pues no se debaten hechos ligados al turismo y venta de pasajes. Todo ello tornaría atípicos los hechos investigados.

Que ponen de manifiesto que el BCRA pretende respaldar la acusación invocando el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, pero estas normas no conforman el marco acusatorio pues no las habría invocado para encuadrar normativamente los hechos en presunta infracción.

Así alegan que el BCRA pretende introducir un elemento al tipo infraccional que no está previsto en las normas supuestamente infringidas que se mencionan como parte del encuadramiento, en efecto el TO sobre Operadores de Cambio nada prevé sobre la “genuinidad” de la operatoria y su verificación, extremo que menciona el informe de cargo en el punto 3 apartado a) del capítulo II, el cual integra el acto

acusatorio, lo que implica una grave violación a las garantías de legalidad y debido proceso (arts. 18 y 19 de la CN).

Ponen de resalto que ni la ex agencia de cambio ni las personas humanas sumariadas han sido objeto de procedimiento sumarial por presunta infracción a las normas del TO sobre Exterior y Cambios por no ser genuinas las operaciones celebradas entre Multicambio y Soy Vos, por lo que no puede predicarse válidamente tal falta de genuinidad.

En ese sentido expresan que ninguno de los extremos invocados en la acusación tiene idoneidad para calificar las operaciones realizadas como no genuinas, enumerando varios aspectos considerados por el BCRA y que alegan que resultarían intrascendentes: i) la remisión que realiza el BCRA acerca del *ranking* de Soy Vos en ese organismo; ii) que los dólares hayan sido adquiridos y vendidos en efectivo, ya que no hay norma alguna que lo prohíba; iii) los diferentes valores de los tipos de cambio vendedor y comprador, ya no solo el *spread* resulta mínimo (5%) sino que se ajusta a la libertad de precio prevista en la normativa (Com. A 6844 pto. 1.3); iv) el hecho de que los legajos de Soy Vos se encuentren incompletos no implica que las operaciones sean sospechosas; y (v) cuando las operaciones de venta de dólares fueron realizadas, esa compañía no estaba suspendida para operar en cambios.

II.1.8. Que sostienen que los hechos bajo investigación son también subjetivamente atípicos, ya que, como expusieron, el BCRA no habría alegado un obrar doloso o culposo de estos, no habría precisado cuál fue la acción que realizaron y que causó las infracciones aquí imputadas, así como tampoco cuál acción debieron haber realizado para evitar la ocurrencia de los hechos, solo asumiendo que como funcionarios de Multicambio contribuyeron a la producción de las infracciones bajo investigación, razonamiento que alegan inadmisibles conforme lo sostenido por la CSJN citando a tal fin lo resuelto en el fallo del 11/12/01 (Fallos 324:4307) -recaído en el marco de la aplicación del régimen penal cambiario-.

De allí que plantean que, no mediando intervención y mucho menos dolo o culpa, los hechos son subjetivamente atípicos correspondiendo entonces su absolución.

II.1.9. Que por último, realizan la reserva del caso federal para recurrir ante la CSJN mediante la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

II.1.10. Que, con posterioridad al descargo, mediante la presentación que se halla embebida al informe de orden 49, los sumariados solicitaron la suspensión de la tramitación de estas actuaciones hasta que se resuelva de manera definitiva y en carácter de cosa juzgada el sumario penal cambiario que tramita bajo el número 8389 -Expte. Electrónico 174402/2024-, habida cuenta que se configuraría un supuesto de prejudicialidad. Ello en atención a que los hechos que se ventilan en ese sumario son los mismos que son objeto de investigación en estos actuados habiendo también identidad en los sujetos imputados.

Así plantean que la causa penal tendría efectos en este procedimiento de modo que, si en aquella se declarara la inexistencia de los hechos o de intervención en estos de las personas involucradas, ello

implicaría declarar también inexistentes los hechos cuestionados en estos actuados impidiendo atribuir cualquier tipo de responsabilidad a los sumariados.

II.2. Que los letrados apoderados de Loreley Cielo Dixon presentaron el descargo que se halla embebido como archivo 1 al informe IF-2025-00076344-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39.

II.2.1. Que luego de realizar un resumen de los hechos imputados la defensa de la sumariada plantea la ambigüedad de la imputación y la nulidad por falta de causa y motivación.

Así alega que no solo las operaciones cursadas no se encontraban prohibidas, sino que el BCRA las permitía con su normativa y con la decisión voluntaria de no intervenir. Sostiene que los criterios empleados por el ente rector para determinar la genuinidad de la operatoria surgen de la interpretación antojadiza de la ambigua exigencia del punto 1.2 del TO sobre Exterior y Cambios de "... contar con los elementos que le permitan constatar el carácter de genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado".

En efecto sostiene que la norma, así como está redactada y analizada, es inconstitucional por contrariar el artículo 18 de la CN, de allí que el cargo reprochado sería nulo por anclarse en esa ambigua definición cuya aplicación a este caso particular es excesiva, ya que plantea que hasta el dictado de la Comunicación A 7901 se encontraba permitida en forma irrestricta la compra y venta de divisas entre operadores de cambio autorizados.

Señala que lo expuesto demuestra que la resolución adolece de los defectos de causa y motivación exigidos como condición de validez de todo acto administrativo conforme los incisos b) y e) del artículo 7 de la LNPA, por lo que correspondería que se declare su nulidad. Alega que ese acto carece de causa porque, como expuso, no está fundado en el derecho aplicable, por lo que al estar viciada la causa carece de motivación suficiente.

II.2.2. Que la defensa pone de resalto que el BCRA pasa por alto que Loreley Cielo Dixon nunca ocupó ningún rol de dirección en la ex agencia de cambio cuestionada, siendo solo accionista de esta por lo que su inclusión en el sumario es infundada y arbitraria.

En ese orden sostiene que es evidente la ausencia de un nexo causal que justifique la atribución de responsabilidad en su contra por conductas activas u omisivas sobre las que no tenía poder de decisión, que la administración cotidiana de la agencia de cambio descansa en su directorio y que un accionista no tiene ni puede tener facultades para intervenir en la operación diaria de la entidad no teniendo legitimidad para interceder en la toma de decisiones.

En consecuencia, solicita se archiven estas actuaciones sin más trámite respecto a su persona.

II.2.3. Que con respecto a la operatoria que se investiga sostiene la defensa que, lejos de estar prohibida, estaba expresamente permitida por la normativa cambiaria vigente durante el período infraccional.

Asimismo, señala que Multicambio cumplió con su deber de verificar el cumplimiento tanto de las disposiciones generales como de las específicas previstas para la realización de operaciones de cambio entre entidades.

En cuanto a las disposiciones específicas cita lo dispuesto en los puntos 5.11 y 5.9.2 del TO sobre Exterior y Cambios, poniendo de resalto que el BCRA no invocó que la ex agencia de cambio hubiera infringido estos puntos, y que esta no tenía forma de verificar si los operadores de cambio con los que realizó operaciones excedían sus respectivos límites de tenencia de moneda extranjera cuya verificación es de resorte exclusivo del BCRA.

Señala que Multicambio tampoco infringió los requisitos generales para la operatoria de cambios a los que hace referencia el punto 1 de la Comunicación C 87688 del 15/07/20, la que alude a los puntos 1.2 y 5.3 del TO sobre Exterior y Cambios.

Que solo las operaciones a cursar entre las partes -en este caso operadores de cambio- quedan alcanzadas por el escrutinio de genuinidad que se les impone como deber a estos. De allí que argumenta que resulta ineficaz para atribuirle responsabilidad a Multicambio la circunstancia expresada en la formulación de cargos de que esta habría adquirido divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores que no justificaron el origen y destino de los fondos transados y que luego habrían sido destinados a abastecer el mercado paralelo.

Basa lo planteado en el hecho de que la ex agencia de cambio no tenía por qué conocer esa hipotética circunstancia de la que fue ajena y que, por ser posterior a la operación a cursar su análisis, como expuso, no queda comprendido en el deber de verificar su genuinidad que recae sobre los operadores. Así señala que "...el operador de cambio vendedor es ajeno a las operaciones de cambio que el operador de cambios comprador realice con sus clientes".

Que pone de resalto que las casas y agencias de cambio pueden comprar moneda extranjera sin que sea requisito que hayan vendido esa misma cantidad en una operación de cambio con un cliente, pudiendo tener *stock* dentro del límite máximo de tenencia, de allí que no habría motivos para que Multicambio debiera considerar o sospechar que las operaciones realizadas no fueran genuinas.

Plantea la defensa que el carácter genuino de las operaciones está dado por el hecho de que el operador que compra la moneda extranjera mantenga su autorización para operar en cambios y no se encuentre suspendida, circunstancia que se verificó en su oportunidad. Señala que, por el contrario, el BCRA sostiene que para determinar que las operaciones eran genuinas la entidad debió haber sabido cuál era el

origen de los fondos en pesos de los clientes de este -principio “conozca al cliente de su cliente”- lo que carece de todo sustento normativo y jurídico.

Que alude la defensa a los criterios del GAFI en esa materia, a cuya cita se remite -pág. 18 del descargo-, el que sostiene que no se requiere bajo obligación expresa y taxativa que las instituciones financieras y cambiarias realicen la debida diligencia sobre los clientes de sus clientes, criterio que se habría receptado el artículo 32 de la resolución UIF 14/23 que transcribe.

Asimismo, pone de manifiesto que: “...la pretensión de imputar a MULTICAMBIO una responsabilidad por no haber supervisado el destino de los fondos operados por clientes que, a su vez, transfirieron esos fondos a sus propios clientes, resulta absolutamente improcedente, desproporcionada y carente de respaldo normativo. No existe disposición legal, reglamentaria ni interpretación doctrinaria consolidada que imponga a los sujetos obligados -y particularmente a entidades cambiarias- la obligación de rastrear el uso final de los fondos por parte de terceros con los cuales no tienen vínculo comercial directo ni contractual, máxime cuando dicho control corresponde legalmente a otro sujeto obligado sometido al mismo régimen de supervisión.” (pág. 20/21 del descargo).

Sin perjuicio de lo expuesto la defensa alega que los elementos que hacen a la genuinidad de las operaciones de cambio llevadas a cabo por la entidad se cumplieron, a saber: i) las contrapartes se reflejaron en los boletos de cambios y fueron informadas en el RIOC; ii) los montos fueron expresados en los boletos e informados en el RIOC, siendo los pagos acreditados en cuentas bancarias cuyos extractos obran en el sumario; y iii) las contrapartes eran casas y agencias de cambio autorizadas a operar sin necesidad de declarar un destino específico o concepto para la moneda extranjera adquirida. Todo ello fue acompañado por Multicambio en la respuesta a los memorandos que le envió el BCRA.

Que sostiene que no se comprende y el BCRA no lo explica, por qué el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado tornaban inverosímil la posibilidad de que haya operaciones de cierto volumen entre los distintos operadores de cambio cuando la obtención de un *spread* por el arbitraje entre esas compras y ventas era una manera permitida por la normativa de obtener ingresos. Así como tampoco por qué esos factores deben ser objeto de verificación por parte de los operadores cambiarios, cuando es una tarea propia del BCRA y uno de los roles principales de su CO, sobre todo en el contexto de restricciones de cambio donde su intervención estaba en su máxima expresión. Señala como ejemplo de la efectiva realización de esa tarea por parte del BCRA el “Informe de la Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario” que se publica todos los meses en la página *web* de ese organismo, conteniendo referencias detalladas de las cantidades de divisas compradas y vendidas en ese período y un análisis detallado y profundo con las conclusiones acerca de su impacto.

Pone de resalto la defensa que en ese contexto de restricciones admitir las operaciones cursadas no puede interpretarse de otra manera que como una deliberada decisión voluntaria del BCRA de permitir las, cuando este estaba en condiciones de limitarlas tal como lo hizo con el dictado de la Comunicación A 7901 del 30/11/23, tal es así como lo habría interpretado Multicambio, es decir que podía operar en las condiciones y con los volúmenes en que lo hizo.

A la vez, cuestiona que se haya tomado como un punto relevante la revocación posterior de la autorización para operar de Soy Vos, cuando esta se encontraba autorizada al momento de realizar las operaciones con Multicambio.

Que pone de manifiesto la defensa que la entidad cambiaria sumariada cumplió con el deber de verificar en todas las operaciones la identidad del cliente, operando con cuentas bancarias de su titularidad, cuyos extractos obran en estas actuaciones, no estando controvertido que las operaciones hayan sido efectivamente celebradas por Soy Vos.

Asimismo, sostiene que la magnitud de las operaciones realizadas no debió advertir a Multicambio puesto que no se encontraban limitadas sino hasta el dictado de la Comunicación A 7901 citada, siendo hasta ese momento la única limitación vigente la establecida en el punto 3.6 del TO sobre Exterior y Cambios, siendo además que ninguna operación fue clandestina, sino que se realizaron en el MULC y se registraron en el RIOC.

Con respecto al destino de las divisas la defensa de la sumariada refiere que el BCRA asume, sin elemento probatorio de respaldo, que este habría sido el mercado paralelo o marginal que Soy Vos habría provisionado, colocando a Multicambio como un vehículo intermedio en ese flujo, además de reiterar que lo que hizo la agencia compradora con las divisas con posterioridad a celebrar las operaciones no es de incumbencia y escapa del control posible de la entidad sumariada. De allí que, sumado a lo expuesto, agrega que el accionar ajustado a la normativa por parte de la ex agencia de cambio impide que se la haga responsable por hechos de terceros.

Que tampoco merece reproche, a criterio de la defensa, el hecho de que los dólares adquiridos se hayan vendido en efectivo pues no está prohibido y la trazabilidad de la operación no es un elemento o condición esencial en las operaciones de cambio.

Señala que la imputación se basa, como expuso, en la interpretación antojadiza de la normativa, en una diferencia de criterios acerca de la suficiencia o no de los elementos de juicio tenidos en cuenta para realizar esa valoración subjetiva y discrecional cuya verificación es puesta en cabeza de las casas y agencias de cambio en la norma supuestamente incumplida.

Que concluye que no se realizó una operación prohibida ni en exceso del negocio autorizado a los operadores, que el beneficio obtenido no fue otro que el resultante de cotizaciones entre los precios de compra y venta de las 4 operaciones cuestionadas, las que fueron canalizadas a través de los instrumentos oficiales para hacerlo y reportado con total transparencia al BCRA, por lo que es evidente la improcedencia del reproche.

II.2.4. Que solicita la defensa que, en el peor de los escenarios, el BCRA debería concederle el beneficio de la duda y absolver a su representada del cargo formulado, citando a tal fin como antecedente lo resuelto en el sumario financiero 1576 donde se decidió desestimar los cargos imputados y absolver a los

sumariados basado en la existencia de una duda que operó a favor de los sumariados.

Alega que en este caso debe considerarse en particular la convicción que tuvieron tanto Multicambio como los demás sumariados de que estaban actuando dentro del marco legal y normativo vigente, además de la circunstancia de que el BCRA se mantuvo indiferente y no adoptó ninguna medida al respecto sino hasta transcurrido un prolongado tiempo, siendo este quien proveía las divisas a los bancos que intervinieron en la operatoria que luego observa.

II.2.5. Que en forma subsidiaria a los planteos realizados, la defensa solicita que la puntuación provisoria “3” otorgada a la infracción sea rectificadas y reducida significativamente, señalando que no pueden cuantificarse los beneficios de la infracción y la inexistencia tanto de antecedentes infraccionales como de ninguno de los factores agravantes enumerados en el RD.

Sumado a ello plantea que la extinción del cepo cambiario determinaría el archivo del sumario por aplicación del principio de retroactividad de la norma penal más benigna o, de mínima, la sustancial reducción de la magnitud y gravedad de las infracciones supuestamente cometidas y de las sanciones aplicables.

Esto evidenciaría, a criterio de la defensa, un cambio de coyuntura que impacta necesariamente en beneficio de los sumariados que puede operar: (i) como un factor de atenuación -por aplicación del pto. 2.3.1.1 ap. iii del RD- atento que en todas las observaciones subyace el haber operado por encima de los valores razonables en el marco del cepo cambiario; (ii) como eximente de responsabilidad, por aplicación de la ley penal más benigna, citando a modo de antecedente lo resuelto por la CNACAF en fallos recientes a cuya cita se remite *brevitatis causae* (pág. 39/42 del descargo); y (iii) en la determinación de la puntuación definitiva a asignar a la infracción, teniendo en cuenta que subyace la realización de operaciones de cambio que mutaron de un contexto de alta regulación a uno de flexibilización.

II.2.6. Prueba:

Que la defensa de Loreley Cielo Dixon aporta y ofrece las siguientes medidas de prueba archivo 1 embebido al IF de orden 39-:

II.2.6.1. Documental: acompaña como Anexo I el informe del BCRA titulado “Metodología de Compilación de las Estadísticas del Mercado de Cambios y Balance Cambiario” publicado en la página *web* institucional del BCRA, correspondiente a febrero de 2023.

II.2.6.2. Instrumental:

Solicita que este BCRA se sirva adjuntar:

a) Los informes de evolución del mercado de cambio y balance cambiario publicados en su página *web* correspondientes a todos los meses comprendidos en el período infraccional.

b) Copia de la resolución por la que se autorizó a Multicambio a operar en cambios y los informes técnicos y jurídicos que la hubieran precedido.

II.2.7. Que hace reserva de ampliar los fundamentos y la prueba a ofrecer y efectúa reserva del caso federal.

III. Que seguidamente corresponde realizar el análisis de los argumentos defensivos presentados, los que serán tratados en forma conjunta.

III.1. Que, en primer orden, corresponde considerar los planteos de nulidad formulados -v. Consid. II.1.5 y II.2.1- en tanto que de resultar procedentes se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

Que en ese tema debe imperar un criterio restrictivo, dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley. Por ello constituye un remedio extremo que sólo procede cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de los actos procesales y de aquello resulta un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico 3, Secretaría 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08/04/16).

En este orden de ideas se ha expresado que "... resulta oportuno señalar que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (esta Sala, in re: "Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)" -expte nro.12.349/12-, sentencia del 12/06/12)." - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) Sala II, Banco Supervielle S.A. c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41", sentencia del 03/03/23-.

Que, sentado ello, se anticipa que las críticas formuladas por los sumariados tendientes a sostener que la resolución de apertura sumarial adolece de los defectos de causa y motivación, deben ser rechazadas por carecer de fundamento, conforme se pondrá en evidencia seguidamente.

En el informe de propuesta de apertura sumarial -IF-2024-00223931-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 14-, que forma parte integrante de la Resolución 35/25 de SEFYC (orden 21) por la que se dispuso la instrucción del sumario, fueron debidamente descriptos los hechos que *prima facie* se consideró configuraban el cargo formulado, se determinó el período temporal en que tuvo lugar, se precisaron las disposiciones que se entendieron transgredidas, su encuadramiento según el Régimen Disciplinario aplicable y se indicó el material probatorio reunido en las actuaciones que sirve de sustento al mismo. Asimismo, en el Capítulo III del referido informe y en los puntos 2, 3 y 4 del Considerando de la citada resolución, se expusieron los motivos por los que se sospecha la responsabilidad de las personas contra las que se dirigió la acción.

Que de ello se desprende que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, precisa, circunstanciada y con suficiente especificidad, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, como así también con expresión de los motivos que llevaron a imputar a determinados sujetos.

Que al respecto la jurisprudencia ha señalado que "... las incriminaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas 'genéricas', toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los alegados incumplimientos." (CNACAF, Sala V, "De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21526", sentencia del 17/09/19).

Que mediante la resolución en crisis se inició un procedimiento reglado con participación de los sumariados, a quienes se ha dado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la LEF que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones que se comentan contra ella y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (LEF, art. 41), resultando aplicable dicha previsión a los aquí involucrados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley 18.924.

En efecto, este es un procedimiento en el que la administración investiga la presunta comisión de infracciones con la finalidad de arribar a la verdad material de lo acontecido, y las personas involucradas, de cuya responsabilidad inicialmente se sospecha, tienen la posibilidad de demostrar tanto la inexistencia de las conductas irregulares como su ajenidad respecto de aquellas o la existencia de alguna causal de eximición que excuse su responsabilidad personal.

Que, en consecuencia, corresponde adelantar el rechazo del planteo de nulidad por vicios en su causa y

motivación, en tanto se advierte que la resolución atacada se encuentra debidamente causada toda vez que se fundó en los hechos acaecidos durante el período que va entre el 31/01/23 y el 23/02/23, los cuales fueron analizados y considerados, concluyéndose *prima facie* que la actividad desarrollada por Multicambio, en apariencia regular, en realidad implicó un abuso o exceso de la autorización otorgada para actuar como operador de cambio, accionar con el que vulneró las disposiciones reglamentarias dictadas en el marco de la Ley 18.924. Recuérdese que dicha ley establece la obligación de las personas que se dedican a la actividad cambiaria a “... sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.” - Ley cit, art. 1-.

En efecto, como se expusiera, en el acto atacado se precisaron los hechos y el derecho que motivaron la sospecha suficiente para que el BCRA efectúe una investigación administrativa con el objeto de confirmar o descartar la comisión de una infracción al régimen normativo vigente.

Que cabe rechazar el planteo de que el cargo sería nulo y la solicitud de aplicación del beneficio de la duda, aduciendo, entre otras cuestiones, que al no estar prohibida la operatoria entre entidades cambiarias estaría permitida -ver Consid. II.2.2, II.2.3 y II.2.4-, no resultando aplicable lo resuelto en el sumario citado como antecedente atento diferir sustancialmente las circunstancias de cada caso concreto.

Respecto a dichos planteos procede señalar que del relato del cargo surge manifiesto que el reproche no obedece al mero hecho de que la operatoria observada haya sido desarrollada entre operadores de cambio, sino que aquella se llevó a cabo incumpliendo las disposiciones reglamentarias vigentes. Es claro que estos sujetos pueden celebrar operaciones de cambios entre sí, pero ello solo en tanto cumplan las normas aplicables a la materia, por lo que cabe concluir que las críticas defensivas carecen de fundamentación, revelándose como un intento por dirigir la atención a cuestiones que no son objeto de debate.

En este orden cabe poner de resalto que los preceptos que se reputan infringidos en el acto acusatorio -ptos. 1.2.1 y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio, conf. Com. A 7554- forman parte de un plexo dispositivo que debe ser analizado a la hora de concluir respecto de la legalidad de las operaciones. La necesidad de realizar un análisis sistémico y contextualizado se impone para una correcta interpretación dado el carácter técnico y complejo de la materia cambiaria cuyo andamiaje jurídico requiere de un entramado normativo que debe ser analizado con coherencia y considerando la dinámica propia de la realidad que procura regular.

De allí que, si bien era posible la concertación de operaciones de compra-venta de moneda extranjera entre operadores de cambio, las mismas estaban condicionadas al cumplimiento de todo el marco legal aplicable en la materia, tal como expresamente lo exige el punto 1.5 de citado TO -también considerado al exponer el cargo-, al disponer “Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente”.

Que las disposiciones aplicables a la actividad cambiaria al tiempo de los hechos, en su conjunto, determinaban un contexto restrictivo de insoslayable consideración a la hora de concluir respecto del

carácter genuino de las operaciones y su correcto encuadramiento en el concepto declarado, tal como lo exige el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios y la Comunicación C 87688, punto 1 -considerados al exponer el cargo-.

En efecto, y tal como se expuso en el acto acusatorio, verificar el carácter genuino de las operaciones para dar acceso al MULC no se limita a controles meramente formales, sino que incluye la ponderación de la razonabilidad de la operatoria, tarea que imprescindiblemente requiere de la consideración de la realidad del mercado cambiario. Va de suyo que los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer esa realidad, la que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio como era de público conocimiento, como tampoco desconocían que era su obligación determinar la razonabilidad de la inusual demanda de grandes cantidades de dólares por parte del operador contraparte.

Que la operatoria cuestionada, que implicó la compra de USD2.000.000 por parte de Soy Vos superó ampliamente lo operado por este durante el trimestre anterior conforme información de público acceso, que del análisis de los legajos aportados no se incluyó un análisis del origen y destino lícito de los fondos ni de la razonabilidad y adecuación a la realidad económica y a la lógica del mercado de esas operaciones por parte de Multicambio.

De allí se desprende que el análisis de la operatoria en el contexto en la que tuvo lugar, sus características atípicas y la inusual magnitud de los montos operados fueron los elementos que hicieron dudar de su genuinidad y por lo tanto calificarla de prohibida al sospecharse la implementación de un mecanismo que, bajo una aparente regularidad, tenía como objetivo adquirir moneda extranjera a valores oficiales para dirigirlos al mercado paralelo.

Para concluir este punto se recuerda que la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: "...un razonable parámetro interpretativo debe descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de la norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad [---] Este último temperamento es el que debe cobrar especial relevancia en autos y al que cabe estar; ello así a poco que se repare que el BCRA, como autoridad de aplicación no solo desde el punto de vista del control de cumplimiento sino también del dictado de los reglamentos aplicables [...] regula una actividad que se caracteriza por un alto grado de sujeción en relación con -incluso- las conductas permitidas, lo cual conlleva a descartar una interpretación y/o visión aislada de la normativa que comporta el objeto de reproche, no solo por las características mismas a las que se hizo referencia sino también por cuanto menos aún corresponde, a partir de ello, estimar como permitido lo que la norma no dice..." (CNACAF, Sala II, autos "Cambios Roca SA y otros c. BCRA – Resol. 250/22 – Expte. 388/053/21 – Sum. 1586, fallo del 16/08/24).

Que, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, cabe rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados.

III.2. Que seguidamente cabe analizar los distintos argumentos presentados tendientes a asegurar que Multicambio habría cumplido con su deber de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas para la realización de operaciones de cambio entre entidades, planteos que se resumieron en el Considerando II.2.3.

Al respecto el área preventora al analizar los legajos de los operadores contraparte de las operaciones celebradas por Multicambio -Stema Cambios SA y Soy Vos SAS- concluyó que estos no incluyeron ningún tipo análisis sobre la razonabilidad de la operatoria y las características del fondeo.

Específicamente en cuanto a las operaciones de compra realizadas por Soy Vos indicó que estas superaron ampliamente lo operado por la misma con clientes el trimestre anterior según surge del *ranking* de acceso público de la página del BCRA.

Que de la compulsas de la copia del legajo del cliente agregado como Anexo 8 al informe de orden 2, no se advierten constancias de que la entidad haya realizado las verificaciones tendientes a constatar la genuinidad de la operatoria y el origen y destino lícito de los fondos involucrados en la misma, cuestiones que constituyen el objeto del reproche contenido en esta actuación: Nótese que en esta oportunidad los sumariados tampoco puntualizan de cuál de todas las constancias acompañadas surge acreditado que se habría realizado ese análisis.

En ese sentido, tal como se expuso en el acto acusatorio, el concepto de genuinidad que la normativa exige para dar acceso al mercado de cambios implica el análisis de la razonabilidad de la operatoria del cliente y dicho análisis no debe circunscribirse al soporte documental, sino también debe tener en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, considerar el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado cambiario, circunstancia ésta que no sucedió.

Esas exigencias derivan del correcto entendimiento del marco normativo aplicable, determinado por un particular contexto restrictivo y por la existencia de un activo mercado paralelo, donde la exigencia establecida normativamente de realizar una efectiva constatación de la genuinidad de las operaciones lleva implícita la hipótesis de que aquellas no lo sean, debiendo partir el análisis de esa suposición. En efecto, la escasa actividad cambiaria durante ese período como consecuencia de la regulación de este BCRA debió activar alguna alerta en el ámbito de la sumariada ante el repentino e importante incremento de la demanda de dólares que implicaron las operaciones aquí cuestionadas.

Que lo observado por la preventora no logra ser desvirtuado con las explicaciones brindadas en oportunidad de los descargos debiendo agregarse que, si tal como se indica, la ex agencia de cambio evaluó los elementos que hacen a la genuinidad de las operaciones llevadas a cabo, dicha evaluación fue deficiente. En esa línea, a la par de lo concluido por el área preventora en las diligencias preliminares y que fueron volcadas en el informe presumarial, a modo de ejemplo, vale hacer referencia a la documentación de respaldo de las operaciones realizadas con que contó la sumariada la que refleja la ausencia de un debido análisis por parte de Multicambio que justifique su razonabilidad, así como las características del fondeo.

Así, como se adelantó, de la compulsión del legajo de Soy Vos SAS se advierte que durante el ejercicio económico finalizado el 31/12/22 esta registró un resultado neto negativo (-\$1.279.854), a la vez que incrementó inusualmente el monto declarado de ingresos por venta de billetes y moneda extranjera -ver pág. 116 del anexo 8 embebido al IF de orden 2-, cuando durante el semestre anterior con vto. el 30/06/22- no registró ingreso alguno por este concepto -pág. 71 del anexo-. De ese estado de resultados y del *ranking* de operaciones del último trimestre de 2022 -ver Anexo 6, IF de orden 2- se deriva que Soy Vos SAS no había cursado operaciones con clientes que justificara este inusual nivel operativo. A todas luces la operatoria llevada a cabo por el cliente -totalizando la compra de USD2.000.000, vendidos “en efectivo”- excedió por completo su capacidad de fondeo, a la vez que deviene en absurdo el argumento en torno a la posibilidad de que el operador haya adquirido esas divisas para incrementar su *stock* de tenencia de moneda extranjera, articulado para intentar justificar el desconocimiento acerca del destino de los fondos transados -v. Consid. II.2.3-.

De lo expuesto, surge evidente que la entidad sumariada no tomó los debidos recaudos para verificar el origen y genuinidad de los fondos utilizados para la compra de los valores, no encontrándose justificación alguna de la magnitud de los montos operados.

Que el área de origen de estas actuaciones señaló que el hecho de que los dólares fueron adquiridos y vendidos “en efectivo”, impidió la trazabilidad de los fondos, de allí que la ex agencia de cambio debió requerir información adicional que le permita constatar el destino lícito de esa moneda, en forma previa al acceso al mercado de cambios.

Tal como destacó la preventora, toman especial relevancia diversos factores que, sumados, constituyeron una alerta que no pudo ser ignorada por la ex agencia de cambio en el contexto de control de cambios imperante, como el tipo de cambio utilizado que fue muy superior a la cotización de mercado, la magnitud de los fondos comprados por un cliente nuevo que no había tenido operaciones que justifiquen un nivel operativo similar y la realización de operaciones encadenadas entre varias entidades autorizadas - Multicambio, Stema Cambios y Soy Vos- mediante una intermediación innecesaria que incrementó el tipo de cambio utilizado.

Que al igual de lo que se indicó al referir a los planteos de nulidad, los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer la realidad del mercado cambiario, la que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio, como tampoco desconocían que era su obligación contar con los elementos que le permitieran constatar el carácter genuino de las operaciones a cursar.

El hecho de que la contraparte haya sido, al momento de las operaciones de cambio cuestionadas, una entidad autorizada por esta institución para operar en dicho ámbito, no exime a la sumariada de realizar las diligencias que eliminen toda duda razonable que abarque una sospecha de ilegalidad de las operaciones, debiéndose indefectiblemente evaluar la razonabilidad de las transacciones de moneda extranjera en el contexto en que tuvo lugar, circunstancia ésta que, se reitera, no sucedió, conforme las constancias obrantes en el sumario que abonan la sospecha de genuinidad de las mismas.

Es así como el argumento de los sumariados, de que el carácter genuino de las operaciones está dado por el hecho de que el operador que compró la moneda extranjera mantenía su autorización para operar en cambios y no se encontraba suspendido, lo que se habría verificado oportunamente, no hace más que poner en evidencia que la sumariada cursó las operaciones sin cumplir acabadamente con las exigencias normativas que imponían un mayor grado de control y verificación respecto de la genuinidad.

Que del conjunto de disposiciones reglamentarias aplicable a la operatoria conforme fue expuesto al formular el cargo emerge que la exigencia de contar con elementos que permitan constatar la genuinidad de las operaciones tiene carácter general pues fue dispuesta en relación a “todos los casos”, sin preverse ninguna excepción por el tipo de cliente o algún otro motivo.

Corolario de lo expuesto es que la documentación aportada con el descargo, consistente en el informe sobre Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario a febrero de 2023 emitido por el BCRA, como así también el alegado conocimiento que pudiera haber tenido este organismo de las operaciones realizadas en la entidad cambiaria, no obstan a la configuración de la infracción ni excusan las responsabilidades por actos u omisiones que son atribuibles a aquella y sus autoridades, máxime tomando en consideración que la información obtenida por este es a través de los datos aportados por las propias entidades una vez concertadas las transacciones. De allí que todo ello no resulta de interés para la resolución de este sumario ni acredita que los sumariados hayan contado con los elementos que le permitieran constatar el carácter genuino de las operaciones cursadas, no siendo suficiente limitarse a comprobar que el operador que compra la moneda extranjera mantenga su autorización para operar en cambios y no se encuentre suspendido -v. Consid. II.2.3-, conforme se expuso precedentemente.

III.3. Que con respecto a la alegada aplicación de las garantías del proceso penal a este proceso sumarial -v. Consid. II.1.1-, se deja sentado desde ya que los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la LEF y las sanciones que impone este BCRA como consecuencia de su sustanciación son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del CP.

En efecto, es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un delito tipificado en el CP y los apartamientos normativos de la LEF y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a la actividad financiera y cambiaria.

Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia del fuero competente en la materia señalando que no puede perderse de vista que “... en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA “tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal” (Fallos: 275:265;303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI “Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91”, pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)” (causa ‘Citibank N.A.’, citada).” -CNACAF “Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41” Sala I, 09/02/23-.

Lo expuesto en modo alguno implica desconocer las garantías y los principios que la CN y los Tratados Internacionales incorporados a ella reconocen a quienes se hallen sometidos a proceso, sin embargo, esas garantías y principios deben interpretarse bajo las formas propias del proceso contencioso administrativo evitando traslaciones acrílicas o indiscriminadas de las aplicadas en materia criminal.

Que en ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que “...si bien es cierto que en el precedente “Losicer” (...) el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acrílica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, CNACAF, Sala II – 08/06/17).

En la misma línea, la Sala V de la citada Cámara ha dicho que “..., cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, in re “Pirelli y E. SpA y otros”, expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/14).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de tales principios, sino ‘con matices’, lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro’ (in re “Forexcambio SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo” del 30/06/16, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175).” -“Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, CNACAF, Sala V, sentencia del 29/12/20-.

Al respecto, debe tenerse presente que: “...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 “Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)”, del 04/12/08; y nro. 48760/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA”, del 13/12/16).” -CNACAF, Sala V, Expte. 49587/2015

“Global Exchange SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42”, del 09/03/21.

Que por todo lo antedicho, no quedan dudas de que en este particular régimen no resultan aplicables los principios propios del derecho penal con el alcance que pretenden los sumariados.

III.4. Que en cuanto al argumento introducido referido al levantamiento del cepo cambiario anunciado que, a consideración de la defensa, debería ser evaluado como un factor de atenuación o directamente como eximente de responsabilidad por el cambio de coyuntura en aplicación del principio de ley penal más benigna -ver Consid. II.2.5-, cabe poner de resalto lo manifestado en el precedente Considerado III.3. acerca de la imposibilidad de una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal al ámbito administrativo sancionador.

Que, precisamente en el fueron contencioso administrativo federal se ha considerado que: “...precisar cuál es la ley más benigna requiere un análisis completo y profundo en relación al caso concreto. No deben efectuarse pautas de comparación *a priori* para determinar en abstracto la norma de mayor benignidad, sino que se exige la aplicación íntegra de las leyes no siendo posible tomar las disposiciones más favorables de una y otra, ya que de ese modo el juzgador estaría creando una nueva, y ello se encuentra vedado (...). Más benigno no es sólo aquella ley que desincrimina o establece una pena menor a una conducta sino que puede tratarse de una causa de justificación o de inculpabilidad, o un cambio en la clase de pena o modalidad ejecutiva de la pena, por lo que esta valoración no puede formularse en abstracto, sino que resulta necesario hacerlo en cada caso concreto y teniendo en cuenta la totalidad de cada una de las leyes, sin que puede utilizarse una tercera ley creada por haberse tomado preceptos de una y otra ley (...) en definitiva y en cuanto aquí interesa (...) no corresponde aceptar la pretensión de los coactores de que deba tomarse en consideración el principio de la ley penal más benigna” (CNACAF, “Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456”, Sala V - 14/05/24).

Que, atento las modificaciones al régimen de cambios establecidas por la Comunicación A 8226 y evaluada que fuera la conducta de los sumariados -como exige la justicia del fuero- teniendo en cuenta cada una de las normas incumplidas, y no valorada en abstracto la emisión de una comunicación de fecha posterior, debe concluirse que la interpretación de los hechos realizada por esta institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logra ser desvirtuada por la cuestión introducida. Así las disposiciones contenidas en dicha comunicación refieren a operaciones concretas por lo que si bien implican una flexibilización del mercado cambiario lejos están de atenuar la gravedad del mecanismo operacional en exceso o abusivo comprobado. De allí que el alegado cambio de coyuntura en modo alguno puede considerarse un atenuante del incumplimiento de la normativa reputada transgredida y mucho menos un eximente de responsabilidad.

III.5. Que en lo relativo al planteo de que se efectuó una imputación objetiva a los sumariados -v. Consid. II.1.6, II.1.8 y II.2.2-, es menester destacar que en el ejercicio de su poder de policía el BCRA no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la normativa, debido a los altos intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad financiera y cambiaria ya que en esta materia la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor.

Dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador la jurisprudencia es pacífica en señalar que para estos casos las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las mismas.

Al respecto se ha dicho que “el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 – CNACAF (Sala II) – 26/09/17. En igual sentido Banco “Masventas SA y Otros c/BCRA (Expte. 101096/14 – Sum. Fin. 1459 - Resol 126/21) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 41”, Sala III, fallo del 26/03/24, entre otros.

Que, por lo tanto, debe rechazarse la pretensión de que se considere vulnerado el principio constitucional de inocencia en tanto que la evidencia recolectada en la etapa presumarial, la que no logró ser desvirtuada en la etapa sumarial, funda razonablemente la sospecha de este BCRA respecto de la posible responsabilidad de las personas humanas incluidas en el sumario, quienes pueden ser sancionados según lo previsto en el artículo 41 de la LEF, en el cual el legislador consagró una coexistencia de responsabilidades de las personas jurídicas y las personas humanas que incurran en infracción.

Que las demás cuestiones planteadas respecto de la imputación efectuada a las personas humanas serán analizadas al evaluar su responsabilidad -Consid. IV-.

III.6. Que no resultan acertados los cuestionamientos efectuados respecto de los factores de ponderación tenidos en cuenta por la GSENF para realizar la calificación provisoria de la infracción -ver Consid. II.2.5-, por lo que procede remitirse al análisis que de los mismos se realizará en el Considerando V.

III.7. Que a tenor de lo expuesto a lo largo de este análisis, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa de los sumariados y la documentación aportada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación, quedando comprobada la transgresión normativa imputada.

III.8. Que no corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal y del planteo de inconstitucionalidad del régimen disciplinario y de los artículos 41 y 42 de la LEF efectuadas v. Considerandos II.1.1, II.1.2 y II.1.3-.

Que sin perjuicio de ello, advirtiendo que en el descargo presentado por Lucas Bautista Cora se alega la caducidad de los presuntos poderes delegados al BCRA -Consid. II.1.4-, se estima pertinente precisar que las atribuciones del BCRA como ente rector del sistema financiero y cambiario no supone la delegación de facultades legislativas sino, por el contrario, importa el ejercicio de las facultades que le son propias como las de reglamentación y control del cumplimiento de la Ley 18.924 -arts. 1 y 5 y LEF -arts. 4 y 41-, lo cual no sólo es pacíficamente aceptado en la doctrina, sino que también ha sido convalidado por la

jurisprudencia que entiende en la materia.

Que, en ese sentido se ha expresado que “...Específicamente en materia de policía bancaria, cambiaria y financiera, desde antaño el Máximo Tribunal ha entendido que las normas reglamentarias responden a razones de bien público y de necesario gobierno y tiene base constitucional (art. 75, incs. 6º, 18º y 32º, CN; Fallos: 256:241; 256:366; 303:1776; 310:203; 318:1531; 319:110; 319:2658) ...” -CNACAF, Sala II, “VyC SRL y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 41” del 19/02/21-.

En uso de la facultad establecida por el inciso 6 del artículo 75, de la CN es que el Congreso creó al BCRA estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba su Carta Orgánica (CO). Es así que el carácter de entidad autárquica que se le otorga por ley se define como una descentralización que consiste en la atribución de competencias por imperio de una ley de Congreso en cumplimiento de la CN.

De allí que el BCRA, en razón de lo establecido tanto en la LEF como en su CO (Ley 24.144 y modificatorias), se encuentra facultado para dictar normas en materia financiera y cambiaria.

Que respecto al planteo de inconstitucionalidad realizado debe estarse a lo dicho en cuanto a que “...no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico (confr., CSJN, Fallos: 312:72; 316:1718; 322:842; 325:1922; 326:3882, entre muchos otros). Por ello, no cabe admitirla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca derechos o garantías constitucionales, supuesto que, en el caso, no se encuentra mínimamente acreditado, por lo que corresponde rechazar el planteo formulado al efecto...” (Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 – Art 42, Causa 66356/2018, fallo del 08/08/19, CNACAF, Sala III).

Que por lo tanto, y sin perjuicio de que esta instancia resulta incompetente para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido, se concluye que el cuestionamiento deviene improcedente, toda vez que el BCRA ha actuado de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas por ley.

Que en el mismo sentido cabe expresarse respecto del planteo de que el procedimiento reglado en el RD no se ajustaría a las exigencias de la LNPA -Consid, II.1.1-. Al respecto procede indicar que conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la LNPA esta será de aplicación supletoria -no directa- en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan. De allí que el régimen disciplinario por el que el BCRA reglamenta el procedimiento sumarial cae en la órbita de los procedimientos especiales a los que alude el artículo citado.

En consecuencia, tanto la modalidad de las notificaciones practicadas como así también las distintas

disposiciones específicas para el trámite de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la LEF, debe compadecerse con las pautas establecidas en el referido RD. Así también debe estarse al plazo de prescripción de la acción previsto en el artículo 42 de la LEF que es cuestionado en su descargo por los sumariados.

III.9. Que en cuanto al pedido de suspensión de la tramitación del sumario efectuado -ver Consid. II.1.10- cabe señalar que la circunstancia de que los aquí sumariados se encuentren involucrados en un sumario penal cambiario por los mismos -o similares- hechos aquí investigados no configura una cuestión de prejudicialidad, en razón de las sustanciales diferencias que median entre las responsabilidades que se pretenden determinar a través de cada uno de estos procesos, por lo que tampoco las resoluciones que se adopten en uno de ellos dependen o están condicionadas a lo que se decida en el otro.

En efecto, los distintos procesos sumariales iniciados por esta institución han sido instruidos por una misma conducta que violenta dos ordenamientos jurídicos distintos, es decir, por un lado, a las disposiciones reglamentarias de la Ley 18.924 (conf. arts. 1 y 5), la cual habilita la aplicación de las respectivas sanciones administrativas contenidas en el artículo 41 de la LEF y, por otra parte, por presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley de Régimen Penal Cambiario, que establece las respectivas sanciones de índole penal, tratan sobre infracciones a dos regímenes normativos diferentes y especiales, que no se excluyen entre sí, y cuya finalidad radica en proteger intereses jurídicos distintos (v. Fallos: 265:321; 276:48; 321:2031).

Que en ambas esferas -penal y disciplinaria- se desarrolla la potestad sancionatoria, con la sustancial diferencia de que la primera tiene como fin primordial la prevención y represión de conductas delictuales, mientras que la segunda se ocupa del mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, de manera que nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria pese a que no sea -por ejemplo- susceptible de reproche en sede judicial, ello en función de los distintos valores en juego en ambas esferas represivas (v. Fallos: 256:182; 258:195; 262:522).

De este modo, en nada modifica este procedimiento el resultado del trámite en sede penal de delitos propios de ese ámbito, en tanto los hechos pueden válidamente ser calificados en sede administrativa como infracciones a la reglamentación dictada por este BCRA como autoridad de aplicación de la Ley 18.924, por lo que no existe prejudicialidad en tanto se trata de dos procesos con fines y objetos netamente diferenciados. De allí que la exoneración de responsabilidad en el ámbito penal -en caso de existir-, no proyecta ninguna consecuencia sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula la citada ley.

Que por las razones expuestas y en atención a que las cuestiones están sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, se concluye que el pedido de suspensión efectuado resulta improcedente.

III.10. Análisis de la prueba ofrecida:

Que cabe señalar que en materia probatoria la jurisprudencia del fuero competente en este tipo de actuaciones ha sostenido que: "... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)...” (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17/07/14) y demás antecedentes citados *ut supra*.

En ese orden, se detalla a continuación la totalidad de la prueba acompañada y ofrecida por Loreley Cielo Dixon:

a) La documentación acompañada al descargo -informe sobre Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario a febrero de 2023 emitido por el BCRA- (IF de orden 39, Anexo I)-, fue considerada al analizar los argumentos defensivos -ver Consid. III.2- de allí que resulta insuficiente para desvirtuar la imputación realizada.

b) Respecto de la prueba instrumental ofrecida: i) respecto de los informes de Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario correspondientes a todos los meses comprendidos en el período infraccional, corresponde el rechazo de la solicitud de incorporar copia a estos actuados debiendo estarse a lo expuesto respecto a la documental acompañada concluyéndose que no resulta conducente para dilucidar los hechos bajo análisis ni para justificar el obrar de los sumariados, no obstante ello se aclara que estos informes se hallan publicados para su consulta en el sitio *web* institucional del BCRA; ii) en el mismo sentido corresponde señalar que no se encuentra controvertido en autos el proceso de autorización para operar en cambios de la ex agencia Multicambio SA, por lo que cabe rechazar la solicitud de incorporación de copia de la resolución de autorización como así también de los informes técnicos y jurídicos que la hubieran precedido.

IV. Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo, corresponde analizar la situación de Multicambio SA -ex agencia de cambio- y de Lucas Bautista Cora, Rosana María Laplace y Loreley Cielo Dixon -cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por los mismos surgen del informe presumarial, surgen del punto 5 del informe presumarial -que remite a los Anexos 4, págs. 53, 55 y 10, págs. 1/3- y del Anexo II -pto. 8- y el Anexo VIII del informe complementario de orden 8-

Que las personas o entidades regidas por la Ley 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del BCRA -doctrina de la sujeción voluntaria- en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales.

IV.1. Que la responsabilidad de Multicambio SA -ex agencia de cambio- resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Por ello, las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos [órgano administrativo] (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12/09/19).

Que Multicambio SA -ex agencia de cambio- como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como lo es la cambiaria, es la principal responsable del cumplimiento tanto de las leyes aplicables como de la normativa dictada por el BCRA, dado que en su ámbito deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este ente rector.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Recuérdese que Multicambio era una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21/10/14.

Que, en consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Multicambio SA ex agencia de cambio- por la infracción comprobada en este sumario.

IV.2. Que, en cuanto a la situación de Lucas Bautista Cora -Presidente y Director titular-, Rosana María Laplace -Vicepresidente y titular del 50% de las acciones- y Loreley Cielo Dixon -titular del restante 50% de las acciones de Multicambio- cabe señalar que su responsabilidad se encuentra comprometida en su carácter de miembros del Directorio y/o accionistas de la ex agencia de cambio sumariada al tiempo en que tuvieron lugar los hechos contemplados en el cargo.

Que la responsabilidad que cabe atribuir a Lucas Bautista Cora y a Rosana María Laplace, como autoridades de Multicambio, tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades (LGS).

Así, el artículo 59 de la citada ley establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. Por su parte, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: “...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

Que la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad. Que, frente a ello, la jurisprudencia es conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos, “Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión. (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “Aeropuertos Argentina 2000 SA c/ Cosméticos Avon SACI s/ cobro de sumas de dinero”, Expte. N° 2815/2017, 26/03/21).

Que la doctrina concuerda con lo expuesto al sostener que: “La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., "Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada", Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.)

[...] Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal.” (conf. Vítolo, D.R. "La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28/09/21).

Que la transgresión normativa reprochada no se condice con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica poniendo en evidencia, un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de los miembros de su

órgano de administración, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada. De allí que Lucas Bautista Cora y Rosana María Laplace, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitaban legal y razonablemente a verificar la actuación de la sociedad y a oponerse a comportamientos irregulares, ven comprometida su responsabilidad, toda vez que se verificó una infracción cuya comisión fue posible por su realización deliberada o negligencia en el desempeño de su cargo.

Que esa responsabilidad tiene apoyatura además en los factores de atribución correlacionados con las obligaciones a la que están sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario cuya premisa fundamental es el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron voluntariamente al momento de solicitar la autorización para funcionar.

Que la responsabilidad por la operatoria prohibida verificada alcanza también a las accionistas Rosana María Laplace y Loreley Cielo Dixon -titulares del total del capital social distribuido en partes iguales-, en tanto que, teniendo en cuenta la estructura reducida de la sociedad, se prescindió de la sindicatura dejando la fiscalización a cargo individualmente de los accionistas, conforme el artículo 55 de la LGS (conf. artículo 12 del Estatuto, IF de orden 2, Anexo 4, pág. 39).

En ese orden, debe considerarse que el área técnica informó que el monto de la operación observada (USD2.000.000, equivalente a \$408.276.000), comprendía prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la ex agencia de cambio (IF de orden 2, punto 3.2.2) por lo que no cabe suponer que haya podido pasar inadvertida por los accionistas de la firma, siendo una de ellas, además, vicepresidente Rosana María Laplace-.

Que la legislación también prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. LGS, art. 54).

Que no habiendo los sumariados invocado ninguna causal válida que deje a salvo sus responsabilidades personales, deben responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al decidir libremente ser titulares de una sociedad con autorización para actuar como operador de cambio y/o al asumir por su propia voluntad las funciones que ejercían dentro de la sociedad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a su calidad de accionistas y al cumplimiento de aquellas funciones.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO sobre “Régimen

Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Comunicación A 8415-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta instancia en este acto.

V.1. Clasificación de las infracciones:

Que, de acuerdo con lo que surge del informe presumarial y se hizo constar en el informe de cargo, a la infracción imputada le corresponde actualmente el encuadramiento dentro del RD que seguidamente se expondrá, considerando que la sumariada es una entidad integrante del grupo B -pto. 2.2.1.2 RD-:

Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, punto 11.2.1 de la Sección 11 del RD: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, clasificada como una infracción de gravedad “Muy alta” para la que se prevé sanción de multa máxima de 250 unidades sancionatorias.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (pto. 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por el área técnica -IF de orden 2, hoja 6, punto 4-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe IF-2024-00180323-GDEBCRA-GSENF#BCRA (de orden 2) y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el informe de orden 2, hoja 5 pto. 3.1.1.(i)- “Considerando como operaciones en infracción las correspondientes a la venta de moneda extranjera por parte de Multicambio S.A. a Soy Vos S.A.S., se trata de 5 operaciones por un total de USD 2.000.000 (equivalentes a \$ 408.276.000 al momento de las operaciones), efectuadas en el período enero-febrero de 2023”.

En el anexo 5, embebido al citado informe de orden 2, consta el detalle de las operaciones obtenido del régimen informativo de operaciones de cambio.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el informe de orden 2 -pto. 3.1.1.ii)-, el área preventora señaló que:

“La autorización para operar otorgada por este Organismo a Multicambio S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes).

Se destaca que, entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas.

Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de Cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración.”

Que, cabe agregar aquí que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta institución, a través de un conjunto de normas adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Que la norma transgredida procura que las entidades realicen operaciones para las cuales fueron habilitadas a funcionar teniendo como fin la protección de los intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad cambiaria y financiera, de allí que cobre relevancia para la protección de esos intereses, el contexto de restricciones de acceso a la divisa en que el accionar reprochado se desarrolló. Es que a efectos de cumplir ese objetivo no basta con que formalmente las operaciones puedan ser tipificadas como alguna de las permitidas si su sustancia y finalidad no se corresponde con su apariencia.

Que el marco dispositivo aplicable a las operaciones de cambio expuesto y considerado a lo largo de este acto debe ser interpretado conforme el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (CCyCN, arts. 9 y 10).

Que las operaciones cuestionadas en autos, por su naturaleza, las características comentadas y el contexto de mercado cambiario activo en que tuvieron lugar llevan a esta institución a concluir que fueron cursadas por Multicambio SA abusando o excediendo la autorización que le fue otorgada para actuar como operador de cambio, circunstancia que las torna prohibidas.

Que, conforme lo expuesto, no es ocioso poner de manifiesto que el abuso de la autorización conferida y su desvirtuación acarrea la posible canalización de fondos desde y hacia las más variadas actividades ilícitas.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en la página 5, punto b) del informe de cargos -IF de orden 14- y se verifica desde el 31/01/23 hasta el 23/02/23, considerando la primera y última de las operaciones informadas por Multicambio SA en el RIOC.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, la GSENF señaló que el impacto en el sistema financiero está dado por la adquisición de moneda extranjera en el mercado oficial incumpliendo las estrictas restricciones normativas para el acceso al mismo.

Asimismo, agregó que: "...la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria." (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iv).

En ese sentido cabe considerar que la operatoria prohibida reprochada tiene impacto en el sistema cambiario por cuanto afectan su seguridad y confiabilidad en general y, en consecuencia, en la economía de la Nación, reiterándose que se verificaron en un contexto de restricción cambiaria.

V.2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, pto. 2.3.1.2.):

Que la gerencia de origen en el informe presumarial señaló que la operatoria descripta permitió a las entidades cambiarias adquirir en el mercado oficial un total de USD2.000.000 en un contexto de exigentes restricciones normativas.

Agregó que: "Luego, al no poder seguir la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera y siendo que no fueron informadas por su contraparte (Soy Vos S.A.S.) operaciones con clientes, no se tiene conocimiento respecto de los beneficiarios finales de la operatoria.

Sin perjuicio de ello, el mero incumplimiento señalado en este informe resulta potencialmente una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor o perjuicio para terceros y denota que la mera eventualidad importa el daño que se causa al sistema financiero todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, Multicambio S.A. se ha sujetado voluntariamente a cumplir acabadamente las disposiciones que emanen de este B.C.R.A., como Órgano de Control".

Que la circunstancia apuntada innegablemente es una consecuencia negativa del incumplimiento verificado que debe ser ponderada a fin de poder dimensionar sus múltiples implicancias.

Que de ese comportamiento indudablemente se desprende el perjuicio ocasionado a este ente rector, siendo esta actuación una prueba incontrastable de ello en tanto implica la aplicación de recursos técnicos y humanos tendientes a determinar la verdad material de los acontecimientos.

Que, en este orden, cabe recordar que la autorización dada por esta autoridad a particulares para actuar como operador de cambio "...conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela... (conf. C.S.J.N., en Fallos: 310:203 y 334:837)." -CNACAF, Sala II, causa 15.654/21, "Transcambio SA y otros c/ BCRA – (Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526", del 01/02/23-.

Que, además de lo señalado por el área técnica, se destaca que el incumplimiento normativo constatado conlleva el peligro potencial que implica el abuso de la habilitación otorgada por el BCRA dado que le permitió, como se indicará seguidamente, obtener una ventaja económica en desmedro de otras entidades y del sistema en general.

Que a todo evento se recuerda que, en la materia, para tener configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción, no es requisito *sine qua non* la verificación de un daño cierto, tal como reconoce, entre otras, la jurisprudencia citada en el Considerando III.5.

V.2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, pto. 2.3.1.3.):

El área de origen de las actuaciones puso de manifiesto que: "Si bien no resulta posible determinar exactamente el beneficio económico generado para Multicambio SA, según surge de las operaciones informadas, dado que la entidad vendió exactamente el importe comprado, es decir USD 2.000.000, el resultado bruto en pesos (ventas-compras) ascendió a \$ 10.600.000 a dicha fecha." (IF de orden 2, pto. 3.1.3).

V.2.4.- "Volumen operativo del infractor" (RD, pto. 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

Respecto de este factor, la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que al 30/06/23 la RPC de Multicambio ascendía a \$465.900.000, con un exceso de \$420.900.000 respecto al monto mínimo exigido normativamente (\$45.000.000) por la Comunicación A 7584 del 25/08/22 (IF de orden 2, pto. 3.1.5).

Conforme la información agregada en el informe IF-2025-00242778-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51- (archivo 1) la última RPC declarada por Multicambio al 31/12/23 ascendía a \$465.900.000.

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): El área preventora manifestó que “...la firma discontinuó las operaciones observadas por propia iniciativa, constituyendo operaciones aisladas.” -IF de orden 2, pto. 3.2.1.-

Al respecto se advierte que si bien lo informado por la preventora no constituye un atenuante en los términos del RD esa circunstancia será tomada en consideración al momento de determinar las consecuencias del incumplimiento.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

El área preventora puso de resalto en el informe presumarial que: “Corresponde, en este punto, resaltar la magnitud de la infracción (USD 2.000.000), monto que comprende prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la agencia de cambio en franca violación a la normativa financiera y cambiaria que le resultaba aplicable y a la que libremente decidió someterse.” (IF de orden 2, pto. 3.2.2).

Ciertamente, la circunstancia apuntada no constituye un agravante en los términos de la normativa ritual pero innegablemente es una circunstancia que debe ser ponderada a fin de poder dimensionar el alcance del incumplimiento en el ámbito de la entidad sumariada.

Que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 50- Multicambio SA -ex agencia de cambio- no registra antecedentes sumariales a considerar a los efectos de este factor.

V.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el cargo con una puntuación de “3” (IF de orden 2, pto. 4).

En ese aspecto agregó que: “Para la determinación de esas calificaciones se consideró la gravedad, la magnitud de los montos involucrados, la cantidad de operaciones y la extensión en el tiempo de la infracción cometida.”

Que la puntuación señalada es confirmada en este acto con fundamento en los factores de ponderación indicados precedentemente y el análisis integral del expediente realizado por esta instancia, considerando particularmente que de los argumentos alegados surge que las operaciones se cursaron sin cumplir con las exigencias normativas previstas a su respecto que fueron contempladas al formular la imputación.

VI. Determinación de las sanciones.

Que a continuación se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, el grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a Multicambio SA -ex agencia de cambio-.

Que a efectos de determinar la sanción se considera:

a. La significatividad del incumplimiento concreto conforme el encuadramiento de la infracción en el RD: punto 11.2.1, por consistir en una operatoria no permitida para el tipo de entidad y que excede la autorización otorgada por el BCRA, infracción de gravedad “muy alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo B una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.325.000.000-, con una puntuación “3” , lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 41% y 60% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

Que sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$10.600.000, y considerando lo establecido en el punto 2.3.4 del RD, correspondería determinar el monto resultante de calcular entre 4 y 5 veces el monto del beneficio actualizado.

Que el valor de la unidad sancionatoria para todo 2026 es de \$5.300.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerandos V.2.1. a V.2.6.- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos.
- La magnitud y volumen de la operatoria que involucró ventas de moneda extranjera por un total de USD2.000.000.
- Existencia de perjuicios a terceros o el BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Impacto en el sistema financiero y cambiario.
- Duración del período infraccional del cargo comprobado.
- Existencia de beneficio económico para la entidad.
- Inexistencia de factores atenuantes y agravantes.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales (IF de orden 50).

d. Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

Que conforme lo previsto en el punto 2.3.4 del RD, a los fines de arribar al monto de la multa a imponer a la entidad sumariada se debe tener en cuenta que el beneficio obtenido ascendió a \$10.600.000.

En orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por el BCRA, es que se procedió a traducir el beneficio valorado a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para 2023, año en que tuvieron lugar las conductas que constituyen el cargo. Así las cosas, el beneficio obtenido corresponde a 18 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el RD para 2026 es de \$5.300.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$93.633.333.

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) es determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación -muy alta- y con puntuación “3”-.

De manera que la multa que correspondería imponer a Multicambio SA -ex agencia de cambio- calculada conforme el beneficio económico obtenido ascendería a \$374.533.333.

Tomando en consideración que el monto al que se ha arribado precedentemente resulta ser inferior a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en los puntos 2.2.1.1 y 11.2.1, conforme lo dispuesto en el punto 2.2.1.3, corresponde proceder al cálculo conforme lo dispuesto en el punto 2.3.4 del RD.

De esta manera se reitera que considerando que la infracción es de gravedad “muy alta” -con una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias, equivalente a \$1.325.000.000, y con una puntuación “3”, la multa debe ser graduada entre un 41% y 60% de la escala aplicable.

En ese contexto la multa que corresponde imponer a Multicambio SA -ex agencia de cambio- asciende a \$662.500.000 equivalentes a 125 unidades sancionatorias.

VI.2. Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

VI.2.1. Que el *quantum* de la sanción que cabe imponer a las personas humanas por ser halladas responsables de la infracción imputada y comprobada es determinado atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a y b del Considerando VI.1., a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.

b. La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad -detallados en el Consid. IV.2-, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias infringidas u oponerse a las irregularidades, sus respectivas posiciones accionarias, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c. Que se desempeñaron en sus roles o calidades durante la totalidad del periodo infraccional.

d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia. Al respecto cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 50- los sumariados no registran antecedentes sumariales en trámite por ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. La multa impuesta a la entidad cambiaria sumariada y los límites que deben observarse.

Así, según lo dispuesto en el inciso b) del punto 2.4.5 del RD, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 3 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme punto 2.4.6 del RD.

Consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF, conforme el siguiente detalle:

(i) A Rosana María Laplace: multa de \$265.000.000 -equivalentes a 50 unidades sancionatorias- que representa aproximadamente el 40% de la multa que le corresponde a Multicambio SA.

(ii) A Lucas Bautista Cora: multa de \$198.750.000 -equivalentes a 37,50 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 30% de la multa que le corresponde a la ex entidad imputada.

(iii) A Loreley Cielo Dixon: multa de \$66.250.000 -equivalentes a 12,50 unidades sancionatorias- que representa aproximadamente el 10% de la multa que le corresponde a la ex entidad imputada, tomando en consideración que, como accionista, no se desempeñó dentro del Directorio de Multicambio SA pero tenía a su cargo la fiscalización.

VII. Inhabilitación:

Que siendo que en autos ha quedado demostrado por parte de la sociedad, sus accionistas y sus directores un desapego a las normas a todas luces injustificable desde su rol profesional resulta procedente, además de la sanción pecuniaria, una sanción que restrinja su intervención en el sistema y su contacto con los usuarios del sistema financiero.

En consecuencia, adicionalmente a la sanción pecuniaria, en atención a la gravedad y puntuación de la infracción comprobada (muy alta 3, respectivamente), se torna procedente aplicar a las personas humanas responsables, la sanción prevista en el inciso 5. del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su

inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores de las entidades comprendidas en la LEF y en la Ley 18.924.

Todo ello resulta conteste con lo dispuesto en el RD aplicable, punto 2.2.2.2, el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se dispone que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionad[a]s en la norma”.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Que si bien no es posible encuadrar el caso de marras en ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que se hace referencia en el apartado b) del pto. 2.2.2.4. debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la LEF, no siendo el caso de autos- atendiendo al hecho de que la revocación de la autorización para funcionar como agencia de cambio de Multicambio SA fue dispuesta a instancias del área preventora con posterioridad a la apertura del sumario -ver Com. C 100506 embebida al IF de orden 51- y atendiendo a la gravedad de las conductas comprobadas y las consideraciones expuestas a lo largo de este sumario, todo a lo que se remite en honor a la brevedad, en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del RD y conforme lo resuelto por esta Superintendencia en casos análogos, se dispone extender la sanción de inhabilitación, a las personas humanas halladas responsables, para desempeñarse como socios o accionistas de las entidades reguladas por este ente rector.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. “Impedimentos” del TO sobre Operadores de Cambio establece que: "No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: (...) 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; (...)”.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la LEF y el Régimen Disciplinario-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la LEF.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1 - Rechazar la nulidad planteada conforme a lo expresado en el Considerando III.1. y las restantes defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en los Considerandos III.2 a III.9.

2 - Estar a las conclusiones vertidas en el Considerando III.10 en cuanto a la prueba y rechazar la producción de la ofrecida.

3 - Imponer las siguientes sanciones -en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:

a) Con el alcance del inciso 3.:

- A Multicambio SA -ex agencia de cambio- (CUIT 33-71596433-9): multa de \$662.500.000 (pesos seiscientos sesenta y dos millones quinientos mil).

b) Con el alcance de los incisos 3. y 5.:

- A Rosana María Laplace (DNI 12.942.083): multa de \$265.000.000 (pesos doscientos sesenta y cinco millones) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como socia o accionista, promotora, fundadora, directora, administradora, miembro de los consejos de vigilancia, síndica, liquidadora, gerente y auditora de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924

- A Lucas Bautista Cora (DNI 37.784.893): multa de \$198.750.000 (pesos ciento noventa y ocho millones setecientos cincuenta mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

- A Loreley Cielo Dixon (DNI 27.290.262): multa de \$66.250.000 (pesos sesenta y seis millones doscientos cincuenta mil) e inhabilitación por el término de 1 (un) año para desempeñarse como socia o accionista, promotora, fundadora, directora, administradora, miembro de los consejos de vigilancia, síndica, liquidadora, gerente y auditora de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

4 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en el Banco Central de la República Argentina en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5 - Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3. del texto ordenado sobre el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes de Entidades Financieras y

25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3., del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.